



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-038/2024

SENTENCIA DEFINITIVA.

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-038/2024.

ACTOR: JOSE CARLOS CRUZ QUIJANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, 29 de abril de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala emite sentencia definitiva en la que declara fundada la pretensión del actor de que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena le dé a conocer las fundamentos y motivos de la determinación de aprobación de registro de candidaturas a la presidencia municipal de Zacatelco, Tlaxcala.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	3
PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....	3
SEGUNDO. Justicia material.....	4
TERCERO. Cuestión impugnada.....	11
CUARTO. Conocimiento en salto de instancia.....	12
QUINTO. Estudio de la procedencia.....	15
I. Causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable.....	15
1. Falta de definitividad.....	15
2. Extemporaneidad.....	16
3. Inexistencia del acto impugnado.....	17
II. Requisitos de procedencia.....	19
SEXTO. Estudio de fondo.....	24
I. Causa de pedir, suplencia de la queja, síntesis de agravio y pretensión del Actor....	24
II. Solución a los planteamientos.....	26
1. Análisis del agravio.....	27
1.1. Cuestiones principal para resolver.....	27
1.2. Solución.....	27
1.3. Demostración.....	28



1.3.1. Deber de las autoridades partidistas de fundar y motivar sus determinaciones.....	28
1.3.2. Caso concreto.....	31
1.3.3. Planteamientos adicionales.....	35
1.4. Conclusión.....	36
SÉPTIMO. Efectos.....	36
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	37

GLOSARIO

Actor	José Carlos Cruz Quijano.
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA.
Convocatoria	Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Concurrentes 2023 – 2024.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos	Estatuto del partido político nacional MORENA
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Morena	Partido político nacional MORENA
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala

I. ANTECEDENTES

1. Inicio proceso electoral. El 2 de diciembre de 2023, en sesión solemne, el Consejo General del ITE declaró el inicio del proceso electoral ordinario en el estado de Tlaxcala, en el que se elegirán diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad.

2. Emisión de Convocatoria. El 7 de noviembre de 2023, se emitió la convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Concurrentes 2023 – 2024.

3. Modificación a la Convocatoria. El 3 de enero de 2024, la Comisión de Elecciones emitió el acuerdo por el que amplía el plazo para la publicación de





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-038/2024

la relación de registros aprobados al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a que se refiere la Convocatoria.

4. Emisión de registros aprobados. La Comisión de Elecciones emitió la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a presidencias municipales en el estado de Tlaxcala para el proceso electoral 2023 – 2024.

5. Juicio de Protección de los Derechos Político – Electorales de la Ciudadanía. El 6 de abril de 2024, el Actor promovió el juicio que se resuelve directamente ante este Tribunal.

6. Trámite ante la autoridad responsable. A requerimiento de este Tribunal, el 12 y el 16 de abril del año en curso, la Comisión de Elecciones remitió documentos con los que cumplió con el trámite del medio de impugnación.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite el medio de impugnación. También se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las personas actoras, y, al considerarse que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, por lo que el juicio quedó en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio de que se trata.

La jurisdicción de este Tribunal se actualiza porque la conducta que se reclama tiene lugar dentro de un procedimiento partidista de selección de candidaturas a cargos de elección popular.

La competencia de este Tribunal se da debido a que el procedimiento partidista de selección de candidaturas es para cargos de elección popular en el estado de Tlaxcala.

Lo anterior, conforme con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7, 90 y 91, fracciones I y IV, de la Ley de Medios, y; 1 y 12, fracción, III, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.



SEGUNDO. Justicia material.

La nueva concepción del acceso a la jurisdicción que supuso la incorporación de un tercer párrafo al artículo 17 de la Constitución parte de lo que se hace valer en los párrafos siguientes:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."

Como se observa en la transcripción, la norma constitucional establece el derecho de acceso a la administración de justicia por tribunales, los cuales deben estar expeditos para su impartición en los plazos y términos que fijen las leyes y deberán emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como de forma gratuita (derecho de justicia pronta y expedita).

Es importante resaltar, que el párrafo tercero del artículo 17 constitucional fue adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, como resultado de un profundo análisis y debate entre diversas organizaciones públicas, civiles, educativas y de impartición de justicia, entre otras.

En efecto, el 27 de noviembre de 2014, el entonces presidente de la República, solicitó al Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) que organizara foros de consulta para elaborar un conjunto de propuestas y recomendaciones para garantizar un mayor y mejor acceso a la justicia.

Estos, posteriormente denominados "Diálogos por la Justicia Cotidiana", fueron convocados en noviembre de 2015, por el Gobierno de la República, en conjunto con el CIDE y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-038/2024

Universidad Nacional Autónoma de México, y recogieron algunos de los principales problemas en el acceso a la justicia en el país.¹

En lo que interesa para el análisis de mérito, la mesa 8 denominada "Resolución del Fondo del Conflicto y Amparo", se enmarcó en el objetivo de garantizar el acceso a una justicia pronta y efectiva.

En cuanto a la resolución del fondo de los conflictos, la mesa encontró que, en la impartición de justicia en todos los niveles y materias, e incluso en la atención de conflictos en instancias no judiciales sino administrativas, se encuentra vigente una práctica formalista y de aplicación tajante o irreflexiva de la ley, dejando de lado la materia o controversia que lleva a los ciudadanos a recurrir a una ventanilla o tribunal.

Para cambiar esa práctica, la mesa concluyó que era necesario fomentar una cultura entre personas servidoras públicas, especialmente entre juzgadoras, para que prioricen la resolución efectiva de los conflictos por encima de aspectos formales o de proceso. En ese sentido, se sostuvo que, era necesaria la incorporación de un nuevo principio de justicia en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un impulso clave para propiciar que los conflictos sean resueltos de fondo.

De manera complementaria a la inclusión de ese principio constitucional, la mesa subrayó que era necesario llevar a cabo una revisión exhaustiva del orden jurídico en todos los niveles para identificar aquellas disposiciones que permiten o incentivan a las autoridades a perder de vista el fondo de un conflicto ante cuestiones formales.

En virtud de lo anterior, el 28 de abril de 2016, el presidente de la República presentó ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, la "Iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de resolución de fondo del conflicto". En la exposición de motivos relativa, se expuso lo siguiente:

"El artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho que tiene toda persona 'a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los

¹ Visible en la liga electrónica siguiente:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/79028/Di_logos_Justicia_Cotidiana.pdf



plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte, el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del que el Estado Mexicano es Parte, reconoce el derecho de toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido violados a 'interponer un recurso efectivo.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que México es Parte, reconoce en el artículo 25.1 el derecho de toda persona 'a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.

Para hacer efectivo este derecho no basta con garantizar el acceso formal a un recurso, ni que en el proceso se produzca una decisión judicial definitiva.

Un recurso sólo se considera efectivo si es idóneo para proteger una situación jurídica infringida y da resultados o respuestas.

[...]

En noviembre de 2015, el Gobierno de la República, en conjunto con el Centro de Investigación y Docencia Económicas y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, convocó a representantes de todos los sectores a los diálogos por la justicia cotidiana.

En este ejercicio de diálogo amplio y plural, se diagnosticaron los principales problemas de acceso a la justicia y se construyeron soluciones. Una de las conclusiones fue que en la impartición de justicia en todas las materias y en el ejercicio de la abogacía y defensa legal en nuestro país prevalece una cultura procesalista. Esto genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado y, por lo tanto, sin resolver, la controversia efectivamente planteada.

Asimismo, se identificaron dos categorías de obstáculos de acceso a la justicia: i) excesivas formalidades previstas en la legislación y ii) la inadecuada interpretación y aplicación de las normas por los operadores del sistema de justicia.

(...) La Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno ha establecido que la potestad del legislador derivada del artículo 17 de la Constitución Federal para fijar los plazos y términos conforme a los cuales se administrará justicia, no es ilimitada, los presupuestos procesales deben sustentarse en los principios y derechos contenidos en la propia Constitución.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-038/2024

Por ello, en los diálogos por la justicia cotidiana se indicó que el aspecto normativo de este problema requiere de una revisión profunda del orden jurídico en todos los niveles para identificar y ajustar aquellas disposiciones contenidas en las leyes generales, federales y de las entidades federativas que per se impiden el acceso a la justicia o que fomentan que se atiendan aspectos formales o de proceso en detrimento de la resolución de la controversia.

En cuanto al aspecto interpretativo y de aplicación de la norma, se encontró que en la impartición de justicia en todos los niveles y materias, las leyes se aplican de forma tajante o irreflexiva, y no se valora si en la situación particular cabe una ponderación que permita favorecer la aplicación del derecho sustantivo por encima del derecho adjetivo para resolver la controversia, desde luego sin inaplicar este último arbitrariamente.

Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los Jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encauzar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia en pro del formalismo. También la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que los tribunales deben resolver los conflictos que se les plantean evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo. Los juzgadores al interpretar los requisitos y formalidades procesales que prevén las leyes, deben tener presente la ratio de la norma y los principios pro homine e in dubio pro actione para evitar que aquéllos impidan un enjuiciamiento de fondo.

[...]

Para hacer frente a este aspecto de la problemática, en los diálogos por la justicia cotidiana se recomendó llevar a cabo una reforma que eleve a rango constitucional el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto.

Este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial.

La incorporación explícita de este principio en la Constitución Federal busca que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país, se vean sometidas a su imperio, pero más



allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional.

La incorporación de esta prevención evitará que en un juicio o procedimiento seguido en forma de juicio se impongan obstáculos entre la acción de las autoridades y las pretensiones de los justiciables, o bien, límites a las funciones de las autoridades en la decisión de fondo del conflicto.

Con esta reforma de ninguna manera se busca obviar el cumplimiento de la ley. La efectividad del derecho de acceso a la justicia no implica pasar por alto el mandato del párrafo segundo del artículo 17 constitucional de impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes. Permitir que los tribunales dejen de observar los principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, daría lugar a un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos.

En efecto, los juzgadores deben apearse a los principios que rigen la función judicial, como el de debido proceso y el de equidad procesal, y que garantizan la seguridad jurídica y credibilidad en los órganos que administran justicia. Lo que pretende esta iniciativa no es la eliminación de toda formalidad, ni soslayar disposiciones legales, en cambio, se busca eliminar formalismos que sean obstáculos para hacer justicia. (...)"

Al dictaminar la iniciativa de mérito, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos del Senado de la República, consideraron pertinente la propuesta del presidente, para fortalecer las previsiones del orden jurídico y así, promover y garantizar el acceso de toda persona a un procedimiento sencillo, eficaz y protector de sus derechos humanos. Sostuvieron que la iniciativa presidencial en torno al deber de privilegiar la solución del conflicto de fondo sobre los formalismos procesales, responde al propósito de facilitar el conocimiento y la resolución del asunto planteado por encima de las formalidades procesales, sobre la base de los principios de igualdad de las partes, el debido proceso y el ejercicio del derecho de cada persona en un procedimiento seguido en forma de juicio. El dictamen de mérito fue aprobado sin discusión ni modificación alguna.

Por otra parte, en el dictamen de la Cámara Revisora, se enfatizó que los formalismos procesales han generado que la justicia sea lenta y que no deje satisfecho a nadie. Por ello, se dijo "la reforma que esta dictaminadora propone a consideración de esta Soberanía cambiará de fondo el actual modelo de administrar justicia, pues obligará a todas las autoridades a estudiar los





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-038/2024

conflictos que le son planteados, no sólo desde una óptica procesal, sino con la finalidad de resolver los problemas planteados por las personas." En suma, se concluyó que la reforma acerca la justicia a las personas, responde a la imperiosa necesidad de resolver de fondo los conflictos, privilegiar la impartición de justicia y hacer efectivo el derecho de que se administre justicia de forma pronta y expedita. El dictamen de referencia también fue aprobado sin discusión ni modificación alguna.

Finalmente, derivado del proceso legislativo, el 15 de septiembre de 2017, se promulgó el "Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares)." Por cuanto a la adición al artículo 17 constitucional, la reforma de conformidad con su transitorio segundo², entraría en vigor a los 180 días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, el 14 de marzo de 2018.

Pues bien, del anterior análisis se advierte que, el Constituyente Permanente, consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la *cultura procesalista*, la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver, la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto.

Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial.

Asimismo, se precisó que la incorporación explícita de este principio en la Constitución pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país, se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su

² "Segundo. La reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17 constitucional entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Para tal efecto, y en los casos en que se requiera, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán adecuar a las modificaciones en cuestión, respectivamente, las leyes generales y las leyes federales, así como las leyes de las entidades federativas."



obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional.

Cabe señalar que, la reforma al artículo 17 constitucional, complementa y fortalece lo dispuesto por los artículos 8.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que estatuyen el derecho de acceso a la justicia³.

Es así, puesto que tal y como lo sostuvo el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tutela judicial efectiva consagrada como derecho humano en los artículos 8.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴ y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, garantiza al particular el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, es decir, todo aquel que tenga necesidad de que se le administre justicia tendrá plena seguridad de recibirla por los órganos jurisdiccionales permanentemente estatuidos con antelación al conflicto, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución.

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Gutiérrez y Familia vs. Argentina, determinó que los Jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encauzar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia a favor del formalismo y la impunidad, pues de lo contrario

³ Artículo 8. Garantías judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

⁴ En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil dos, Serie C. No. 97, párrafos 50 y 52, en la que sostuvo que la tutela judicial efectiva se encuentra consagrada como derecho humano en los numerales que se citan de la mencionada convención.

⁵ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la tutela judicial efectiva se encuentra consagrada como derecho humano en el artículo 17 constitucional en las jurisprudencias P./J. 113/2021 y 1ª/J. 42/2007 de rubros siguientes: **JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL**, y, **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-038/2024

"se conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones".⁶

Asimismo, en los casos *Bulacio vs. Argentina* y *Suárez Peralta vs. Ecuador*, sostuvo que "el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los Jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos".⁷

Conforme a lo anterior, es claro que el artículo 17 constitucional, tercer párrafo, abona al derecho fundamental de tutela judicial efectiva previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, pues implica la obligación para las autoridades judiciales y aquellas con funciones materialmente jurisdiccionales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial. Debiendo tener presente la razón de la norma con el fin de evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.

Sobre la base de lo anterior, es que se analizará la problemática del presente asunto con el objetivo de lograr un adecuado balance entre las formalidades procesales, y la posibilidad del Actor de alcanzar sus pretensiones sin afectar sustancialmente las facultades de las autoridades partidistas.

TERCERO. Cuestión impugnada.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina*, sentencia de 25 de noviembre de 2013, párr. 99.

Véase también el caso *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 211, y *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 120 y 125.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Bulacio Vs. Argentina*, supra, párr. 115, y *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 93.



El Actor se inscribió en el proceso interno de Morena para elegir candidaturas a la presidencia municipal de Zacatelco. El Actor también afirma que se enteró que la Comisión de Elecciones decidió aprobar un solo registro de una persona diversa a la suya para el cargo de que se trata.

En ese sentido, del medio de impugnación se desprende que el Actor no conoce las razones de la decisión de la Comisión de Elecciones, sin embargo, tiene la pretensión de saber los fundamentos y motivos de la determinación, pues estima que es necesario un análisis con determinados parámetros para elegir a la persona candidata a la presidencia municipal de Zacatelco por Morena.

Sobre esa base, se estima que la cuestión impugnada es la falta de conocimiento del Actor de los fundamentos y motivos por los que la Comisión de Elecciones determinó aprobar un solo registro a la candidatura a la presidencia municipal de Zacatelco.

CUARTO. Conocimiento en salto de instancia.

Del medio de impugnación se desprende que el Actor acude a este Tribunal con el objetivo de que resuelva sus planteamientos.

Al respecto, es relevante señalar que el artículo 92 de la Ley de Medios establece que el juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias que señale la ley o los estatutos de los partidos políticos, para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado.

La disposición de referencia expresa el llamado principio de definitividad, el cual consiste en el deber jurídico de quienes aduzcan una afectación a sus derechos político - electorales de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión.

Ese principio tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios sean agotados, cuando sean instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-038/2024

formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

No obstante, existen ciertas excepciones a dicho principio, conforme a las cuales los justiciables quedan relevados de cumplir con esa carga y están autorizados para acudir mediante la figura del *salto de instancia (per saltum)* ante los tribunales de instancias más avanzadas.

Ello ocurre, entre otros supuestos, cuando el agotamiento de las instancias previas implique una afectación o amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación local implique una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias. También se actualiza una excepción cuando los medios de impugnación no sean formal y materialmente eficaces para restituir a las personas promoventes adecuada y oportunamente en el goce de sus derechos políticos-electorales.

Lo anterior, porque es de explorado derecho judicial en materia electoral, que quienes inicien un medio impugnativo en la materia están exentos de agotar los medios de defensa previstos en las normas partidistas, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto de litigio, es decir, cuando los trámites que requieran y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral debe considerarse, en ese supuesto, firme y definitivo.

Esta consideración se apoya en el criterio contenido en la jurisprudencia 9/2001 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

Los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 40, párrafo 1, inciso h), 43, párrafo 1, inciso e), y 47, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, imponen a los partidos políticos el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la justicia intrapartidaria, al que se debe acudir antes que, a las instancias jurisdiccionales del Estado. En ese tenor, de acuerdo con la materia de la controversia, el conocimiento de este medio de impugnación



correspondería, en primera instancia, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

En el caso, los artículos 47, párrafo segundo, 49, 49 Bis y 54 de los Estatutos establecen un sistema de justicia partidista pronta, expedita y con una sola instancia que garantiza el acceso a la justicia plena con respeto al debido proceso, cuyo órgano encargado es justamente la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Sin embargo, este Tribunal considera que se actualiza el supuesto contenido en la jurisprudencia 9/2001 antes citada, pues obligar al Actor a agotar la instancia partidista podría causar una merma en los derechos que estima vulnerados.

En el caso, el Actor se duele de que, a pesar de haberse inscrito al procedimiento de registro de candidaturas a presidencias municipales en Tlaxcala por Morena, no se le ha dado a conocer los fundamentos y los motivos de la decisión definitiva. En ese sentido, es claro que el conocimiento de las razones de la determinación de los registros aprobados es fundamental para dar oportunidad a las personas interesadas de tomar las decisiones que estimen adecuadas sobre el particular, como lo es acudir ante las instancias jurisdiccionales a defender sus derechos⁸.

Al respecto, es relevante considerar que al momento de la presentación del medio de impugnación ya había concluido el periodo de las precampañas y había iniciado la etapa de registro de candidaturas a integrantes de ayuntamientos ante el ITE⁹.

En tales condiciones, el agotar el medio impugnativo partidista podría producir una afectación grave en los derechos del Actor, pues en caso de decidir controvertir los fundamentos o las motivaciones de la decisión sobre el registro

⁸ El escrito del medio de impugnación revela que el Actor estima que la Comisión de Elecciones debe demostrar que se adoptó la decisión más idónea para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en la elección de presidentes municipales. También se desprende la concepción del Actor de que la Comisión de Elecciones no consideró que se encuentra bien posicionado entre la población. Tales elementos hacen plausible suponer que el Actor tiene la disposición de controvertir los fundamentos y motivos de la decisión si no se ajustan a los parámetros que desde su óptica deben seguirse para decidir sobre el registro de las candidaturas a la presidencia municipal de Zacatelco.

⁹ El calendario electoral establece que las precampañas para la elección en curso concluyeron el 21 de enero del año que transcurre. El calendario electoral señala que el periodo de registro de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos inicia el 5 de abril del 2024 y concluye el 21 del mismo mes y año. El calendario electoral fue aprobado mediante acuerdo ITE-CG 80/2024 y se encuentra disponible en la página oficial del ITE en el enlace siguiente: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2023/80.1.pdf> El enlace electrónico hace prueba plena al tratarse de un hecho notorio previsto en el artículo 28 de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-038/2024

de candidaturas, ya habrían comenzado las campañas electorales¹⁰. Así, de existir modificaciones a la candidatura municipal de Morena en Zacatelco como resultado de la impugnación, la persona beneficiaria sufriría una afectación grave por la imposibilidad de recuperar los días de campaña transcurridos.

Es orientadora la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolvió el juicio de la ciudadanía *SUP-JDC-0065/2017*. En la sentencia de que se trata, la Sala Superior decidió conocer en salto de instancia un asunto en el que se encontraba pendiente la decisión sobre el registro de precandidaturas a la gubernatura de Morena en el estado de Coahuila. En el caso, la decisión sobre el registro de aspirantes a candidaturas a presidente municipal de Zacatelco ha sido incluso ya adoptada, por lo que, si en aquel asunto todavía no se adoptaba la determinación sobre el registro de aspirantes, por mayoría de razón en este caso procede el análisis en salto de instancia.

QUINTO. Estudio de la procedencia.

I. Causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable.

1. Falta de definitividad.

La autoridad responsable afirma que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso d), numeral IV de la Ley de Medios¹¹. Esto porque el Actor no agotó la instancia partidista de resolución de controversias ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Al respecto, se estima que la causal de que se trata es infundada por las razones expuestas en el apartado CUARTO de esta sentencia, en la que se expone porque debe conocerse del asunto mediante salto de instancia. En ese

¹⁰ El calendario electoral establece que las campañas comienzan el 29 de abril del año que transcurre.

¹¹ **Artículo 24.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes;

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

[...]

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley o los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado;

[...]



sentido, es claro para este Tribunal que obligar al Actor a agotar la instancia partidista podría causarle una afectación relevante en sus derechos pues incluso al momento de la presentación de la demanda ya había iniciado la etapa de registro de candidaturas a integrantes del ayuntamiento.

2. Extemporaneidad.

La autoridad responsable afirma que el medio de impugnación no se presentó de forma oportuna por lo que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 24, fracción V, en relación con los numerales 17 y 19, todos de la Ley de Medios¹².

La autoridad responsable parte de la base de que la relación de solicitudes aprobada por Morena se publicó el lunes 1 de abril de 2024, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del martes 2 al viernes 5 del mismo mes y año. En ese sentido, afirma que el Actor presentó su demanda el 10 de abril de 2024, por lo que el medio de impugnación sería extemporáneo¹³.

Al respecto, se estima que es infundada la causa de improcedencia invocada porque, desde una perspectiva amplia del derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, subsiste la pretensión del Actor de que se le haga conocer los fundamentos y motivos de la determinación sobre la aprobación de registro de candidaturas a la presidencia municipal de Zacatelco. Por su parte, también subsiste el deber jurídico de la Comisión de Elecciones de proporcionar dicha información al Actor por ser un solicitante en términos de la Convocatoria.

En efecto, la autoridad responsable parte de la base de que bastó la publicación de la relación de las solicitudes de registro aprobadas para el

¹² **Artículo 24.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes;

[...]

V. No se interpongan dentro de los plazos señalados en esta ley;

[...]

Artículo 17. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Artículo 19. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en este ordenamiento.

¹³ De acuerdo con el expediente, el Actor presentó su demanda el 6 de abril del 2024, circunstancia que como se advierte de lo expuesto en este subapartado no es relevante.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-038/2024

proceso de selección de Morena para las candidaturas a las presidencias municipales para que el Actor estuviera en condiciones de conocer, y en su caso, controvertir las razones de la determinación partidista.

Esto porque del análisis de la demanda del Actor se desprende que lo que pretende es conocer los fundamentos y motivos de la determinación partidista, por lo que, para terminar con dicho estado de desconocimiento, debe hacerse de su conocimiento la información de que se trata. En ese sentido, subsiste dicho estado de cosas, pues la autoridad responsable no demuestra que ha cesado tal deber jurídico, previsto incluso en la Base Segunda de la Convocatoria.

Como se demuestra a lo largo de la presente resolución, no es obstáculo a lo anterior el que la Convocatoria establezca que, para proporcionar el resultado fundado y motivado de la determinación, es necesario que las personas solicitantes lo hayan pedido. Esto porque desde un enfoque amplio del derecho humano de acceso a la jurisdicción, es clara la intención del Actor de obtener la información de que se trata, y el deber jurídico de la Comisión de Elecciones de proporcionarla.

3. Inexistencia del acto impugnado.

La autoridad responsable afirma que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso e), de la Ley de Medios¹⁴.

La autoridad responsable sostiene la inexistencia del acto impugnado sobre la base de que el Actor se duele de la falta de publicación de la valoración política por la que se adopta la determinación sobre el registro de candidaturas de Morena a las presidencias municipales. Al respecto, la responsable afirma que no hay ninguna norma que le imponga esa obligación.

Se estima que es infundada la causa de improcedencia en análisis porque la autoridad responsable parte de una interpretación restringida, literal y aislada del medio de impugnación, además de que, contrariamente a lo que sostiene,

¹⁴ **Artículo 24.** Los medios de impugnación previstos en esta ley será improcedentes en los casos siguientes; I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

[...]

e) El acto o resolución recurrida sea inexistente o haya cesado sus efectos, e (sic)

[...]



sí existen normas partidistas que obligan a hacer una calificación política de los perfiles que se registran en Morena para obtener una candidatura.

En efecto, el Actor señala en algunas partes de la demanda que la Comisión de Elecciones debe publicar la valoración política de los perfiles que se inscribieron al procedimiento de candidaturas a la presidencia municipal de Zacatelco por Morena. El Actor también señala que la Comisión de Elecciones debió fundar y motivar su decisión para transparentar el proceso interno y respetar los derechos de los aspirantes.

En ese sentido, de la lectura integral y armónica del medio de impugnación, se obtiene que lo que en sustancia reclama el Actor es que no se le ha hecho saber la fundamentación y motivación por la que la Comisión de Elecciones aprobó un solo perfil de los solicitantes a obtener la candidatura a la presidencia municipal de Zacatelco. En el caso, la cuestión impugnada es susceptible de causar daños en la esfera jurídica del Actor, pues tiene el efecto de mantenerlo en un estado de desconocimiento sobre los fundamentos y motivos por los que se determinó la aprobación del registro de una sola persona a candidata a la presidencia municipal de Zacatelco por Morena.

Además, el último párrafo de la Base Octava de la Convocatoria establece que la Comisión Nacional de Elecciones, previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro con base en sus atribuciones, y que ello obedecerá a una **calificación política del perfil** de la persona aspirante con base en ideologías y principios del movimiento, a fin de seleccionar la candidatura idónea para fortalecer la **estrategia político – electoral** de Morena.

La Convocatoria establece como uno de los parámetros de evaluación de las candidaturas, la calificación política del perfil, lo cual es consistente con el objetivo de fortalecimiento de la estrategia político – electoral del partido y con los estatutos del partido político Morena, que establecen en el penúltimo párrafo del artículo 44 Bis., que la determinación final de las candidaturas debe ser el resultado de la estrategia política, crecimiento del movimiento, fuerza electoral, criterios de competitividad, entre otras¹⁵.

Así, la calificación política de los perfiles está establecida expresamente en la Convocatoria y, sobre todo, es un elemento consistente con la directriz estatutaria de considerar la estrategia político – electoral en la determinación

¹⁵ El segundo párrafo del mismo artículo 44 Bis de los Estatutos establece que la Comisión Nacional de Elecciones en la emisión de convocatoria llevará a cabo un proceso deliberativo en el que analice la **estrategia política**, la fuerza electoral en cada entidad federativa y el contexto del ciclo electoral correspondiente.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-038/2024

de las candidaturas, pues los partidos políticos gozan de gran amplitud de posibilidades para definir las formas específicas de acceso al poder.

Sobre tales consideraciones es claro que existe una conducta reclamada en el presente juicio.

II. Requisitos de procedencia.

Este Tribunal considera que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna de las causales previstas en el artículo 24 de la misma ley. Lo anterior, de acuerdo con lo siguiente.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito. En la demanda se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien impugna. Hay elementos suficientes para identificar la cuestión controvertida y la autoridad a la que se le atribuye. Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se expresan los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna como se demostró en el análisis de extemporaneidad propuesto por la autoridad responsable.

Esto porque no hay punto temporal para iniciar con el cómputo del plazo ya que conforme con el expediente subsiste el estado de desconocimiento del Actor de los fundamentos y motivos sustento de la determinación del registro de candidatura a la presidencia municipal de Zacatelco por Morena, por lo que la Comisión de Elecciones debe proporcionarle la información que requiere.

3. Legitimación y personería. Quien demanda es una persona ciudadana que acude por sí misma a defender sus derechos político – electorales de conocer los fundamentos y motivos de la decisión de aprobar el registro de una sola persona en el proceso partidista en que también se registró, lo cual tiene como último fin la defensa de su derecho – político electoral de ser votado. Esto de acuerdo con los artículos 91, fracción IV, de la Ley de Medios, y 5, inciso c) de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala¹⁶.

¹⁶ **Artículo 91.** El juicio será promovido por la ciudadana o el ciudadano con interés legítimo, conforme a lo referido en los artículos 14 fracción I y 16 fracción II de esta Ley, en los casos siguientes:

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos político electorales, y

[...]



4. Interés. La Ley de Medios establece que, para la procedencia de la impugnación es exigible un interés legítimo, el cual, como es de explorado derecho, es más amplio que el jurídico.

En efecto, el artículo 91, párrafo primero, y fracción IV de la Ley de Medios establece que el juicio de protección de los derechos político - electorales de la ciudadanía *será promovido por la ciudadana o el ciudadano con **interés legítimo** que considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos político - electorales*¹⁷.

En ese tenor, el Actor, vía juicio de la ciudadanía, reclama violaciones a su derecho político – electoral a ser votado, por lo que para la procedencia del medio impugnativo debe contar con interés legítimo.

En ese tenor, *el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho*

Artículo 5. Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos tlaxcaltecas, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

[...]

c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, conforme a lo que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

[...]

¹⁷ Las disposiciones de la Ley de Medios relacionadas son las siguientes:

Artículo 14. Son partes en el procedimiento, las siguientes:

I. El actor, quien estando legitimado lo presente por sí mismo o a través de su representante legal.

[...]

Artículo 16. La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

[...]

II. Los ciudadanos y los candidatos, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción I, de esta Ley.

[...]

Artículo 90. El juicio de protección de los derechos político electorales (sic) la ciudadanía sólo procederá cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

Artículo 91. El juicio será promovido por la ciudadana o el ciudadano con interés legítimo, conforme a lo referido en los artículos 14 fracción I y 16 fracción II de esta Ley, en los casos siguientes:

[...]

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos político electorales, y

[...]





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-038/2024

subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico¹⁸.

Así, para la procedencia del juicio de protección de los derechos político – electorales en nuestro Estado, no es necesario acreditar un probable daño a un derecho subjetivo, sino que basta con acreditar una afectación relevante a la esfera jurídica de quien impugne. En ese sentido, no es exigible al Actor demostrar que los vicios de la cuestión controvertida pueden dañar directamente su derecho a ser votado, sino que basta con acreditar la posibilidad de una afectación más o menos difusa en sus derechos.

En adición a lo anterior, se estima de la mayor relevancia considerar el contexto del procedimiento de aprobación de registros y de candidaturas de Morena, el cual es importante para definir el estándar probatorio exigible para cubrir el requisito del interés legítimo.

En esa línea argumentativa, resulta de la mayor importancia precisar que, conforme al expediente, no se encuentra probado que el sistema de registro electrónico garantizara la posibilidad de las personas usuarias de contar con un comprobante confiable de la realización de su trámite que incrementara el nivel de exigencia probatoria respecto a su registro.

En efecto, la Convocatoria prevé en el inciso b) de la Base 1 que *el registro en línea se hará a través de la página de internet: <http://registro.morena.app>*. El inciso d) de la misma Base 1 de la Convocatoria dispone que el sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno, sin que el documento genere la procedencia del registro ni expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho a la información.

La Base Tercera de la Convocatoria establece que todas las publicaciones de los registros aprobados y las notificaciones relacionadas con el proceso de selección se realizarán por medio de la página de internet: <http://www.morena.org>.

¹⁸ Según el contenido de la jurisprudencia 141/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**



La Base Cuarta, Base Séptima y Base Octava establecen requisitos para el procedimiento. La Base Octava establece que los formatos digitalizados se cargarán en la plataforma electrónica. La misma base establece que las omisiones en la documentación se notificarán por correo electrónico señalado para que puedan solventarse mediante el envío al correo electrónico: omisiondocumental2023@morena.si Más adelante, la misma base Octava establece que el envío de la solicitud y documentación no significa la procedencia del registro, ni tampoco acredita el carácter de precandidatura ni el otorgamiento de candidatura alguna.

Como se puede apreciar, la Convocatoria no establece algún mecanismo que permita a las personas interesadas demostrar fehacientemente su registro, más allá del acuse que se puede obtener directamente de una impresión o fotografía. Además, el procedimiento de registro se limita a regular lo concerniente al envío de la solicitud de la documentación exigida, y solamente en el supuesto de solventación se prevé la posibilidad de establecer comunicaciones procesales de la autoridad partidista con las personas interesadas vía correo electrónico.

Bajo tales consideraciones, resulta claro que el sistema electrónico adoptado para el registro de personas interesadas a obtener una candidatura por Morena no previó algún mecanismo por el que las personas interesadas pudieran comprobar el registro, como lo sería la remisión de algún correo electrónico en que el partido político le hiciera saber el estado de la solicitud, o si había cumplido con todos los requisitos documentales. Así, no quedó a los usuarios más que esperar, bajo el principio de buena fe, que las autoridades partidistas consideraran su petición.

En ese contexto, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia¹⁹, es normal que, con el fin de comprobar sus registros, algunas de las personas interesadas realizaran impresiones del registro en línea al no existir algún mecanismo adicional para comprobar el requisito, salvo alguna comunicación posterior por la vía del correo electrónico.

En el contexto descrito, sería desproporcionado exigir a las personas interesadas que buscaran algún otro mecanismo de seguridad que permitiera acreditar su registro bajo un estándar alto de certeza.

¹⁹ Directriz interpretativa autorizada en el artículo 36 de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-038/2024

Sobre la base de lo anterior, es conforme a derecho considerar que, en su caso, la Comisión de Elecciones tiene mayor facilidad de aportar la prueba del registro de las candidaturas, al ser el órgano partidista encargado de organizar y validar las mencionadas candidaturas y, por tanto, tener acceso a los registros de las personas aspirantes a obtener una candidatura. Esto, tal y como se desprende de la BASE 2 de la Convocatoria en cuanto establece que *la Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada.*

En ese sentido, la Comisión de Elecciones no niega de forma expresa y categórica en su informe la existencia del registro del Actor conforme con sus archivos, ni tampoco señala si la aprobación de un solo registro de candidatura tuvo que ver con el número de personas que solicitaron el registro en línea.

Así, conforme a la carga dinámica de la prueba, las consecuencias negativas de no existir prueba plena del registro de quienes se ostenten como aspirantes que cumplieron con el requisito de registrarse, no puede caer sobre el Actor. Al respecto, es ilustrativo el criterio del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: **CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN.** *La carga dinámica es una regla procesal en materia de prueba que impone a las partes el deber de probar afirmaciones sobre los hechos controvertidos aunque no las hayan vertido, y responde a las dificultades materiales de aportar los medios demostrativos eficaces; por ende, no se justifica en los principios ontológico y lógico, es decir, **no atiende a quien afirma un hecho ordinario o extraordinario o uno positivo o negativo, sino a los principios de disponibilidad de la prueba y solidaridad procesal.** Así, dicha figura se justifica cuando conforme a las reglas tradicionales de la carga probatoria, no es factible demostrar los hechos relevantes, dada la dificultad material que representan o la falta de disposición del medio idóneo, por lo cual, se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos, y resolver de manera justa la cuestión planteada.*

Ahora bien, la adopción del criterio de que se trata no parte de la base de la simple afirmación del Actor de haberse registrado al proceso, sino de la aportación de un mínimo de elementos aportados que, sobre la base del estándar probatorio idóneo en el caso concreto, se estima suficiente para



acreditar que el Actor se inscribió al proceso interno a elegir candidaturas a presidencias municipales en Tlaxcala.

Así, el Actor presentó impresión de página de internet de fecha 26 de octubre de 2023 a la 15:22 horas, en la que aparece lo siguiente: la leyenda: “*Registro Morena*”. El nombre del Actor. El título del proceso interno de selección de candidaturas. El escudo del estado de Tlaxcala. La leyenda: “*solicitud de inscripción al procedimiento interno de selección de candidatura presidencia municipal Zacatelco*”. La leyenda: “*su solicitud ha sido ingresada con éxito*”.

La segunda impresión presentada por el Actor es del 26 de octubre de 2023 a las 15:23 horas, en la que aparece lo siguiente: Registro Morena. Solicitud concluida. Recuadros con un signo conocido como paloma seguido del nombre del documento proporcionado: copia legible de credencia de elector; comprobante de militancia; documentación o archivos digitales que considera para evidenciar su trabajo y compromiso por el proyecto de la Cuarta Transformación. La liga morena.si

Fortalece el valor de los documentos exhibidos por el Actor, el hecho de no haber sido objetados por la Comisión Nacional de Elecciones que, como se demostró, tuvo la facilidad de corroborar si las documentales reflejan actos que ocurrieron en la realidad.

En consecuencia, el Actor cuenta con un interés jurídicamente tutelable para presentar el juicio.

5. Definitividad. El presente asunto se resuelve mediante el salto de instancia por las razones expuestas en el apartado CUARTO de esta sentencia.

SEXTO. Estudio de fondo.

I. Causa de pedir, suplencia de la queja, síntesis de agravio y pretensión del Actor.

Existe un reconocimiento de que a las personas gobernadas no les es exigible un nivel profesionalizado en la elaboración de sus escritos jurídicos, aunado a que, se ha establecido que para que un órgano jurisdiccional conozca de un planteamiento, basta con que de cualquier parte del escrito impugnativo e inclusive de sus anexos, se desprenda el acto u omisión que se reclame a una autoridad, y un razonamiento sobre la causa por la que se considera que afecta sus derechos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-038/2024

En ese sentido, en muchas ocasiones las personas que acuden a un órgano jurisdiccional a reclamar la conducta de alguna autoridad construyen su argumentación de tal forma que apreciadas desde una perspectiva formalista no les conduzca a obtener el efecto que realmente pretenden. Así, es obligación de los órganos jurisdiccionales atribuir a los planteamientos de las personas justiciables el verdadero sentido que se les quiso dar, con lo cual se hace efectivo un real acceso a la justicia, por encima de visiones formalistas no acordes con el sistema normativo vigente.

El tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Dicha disposición constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que sin justificación impidan el estudio de lo planteado en los casos concretos.

Al respecto, es aplicable por igualdad de razón la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*



Por otra parte, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios²⁰, este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los órganos jurisdiccionales nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca. En esa línea argumentativa, este Tribunal analizará y suplirá los agravios de la Actora en congruencia con el marco normativo destacado.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo se estima innecesario transcribir los motivos de disenso de quienes impugnan, más, cuando se tienen a la vista en el expediente para su análisis. No obstante, con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

Así, del escrito de demanda se desprende el agravio siguiente:

Agravio único. El Actor se duele de que no ha visto satisfecho su derecho como aspirante a candidato de conocer los fundamentos y motivos por los que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena determinó aprobar el registro de una sola persona a la presidencia municipal de Zacatelco.

La pretensión del Actor es que le den a conocer los motivos y fundamentos de la decisión de la Comisión de Elecciones.

II. Solución a los planteamientos.

Método de resolución.

²⁰ **Artículo 53.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-038/2024

El agravio se abordará de la siguiente forma: primero, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se enunciará su solución; después, se justificará la solución al problema jurídico, y; finalmente, se establecerá una conclusión.

1. Análisis del agravio.

1.1. Cuestión principal para resolver.

Determinar si el Actor no ha visto satisfecho su derecho como aspirante a candidato de conocer los fundamentos y motivos por los que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena determinó aprobar el registro de una sola persona solicitante a la presidencia municipal de Zacatelco.

1.2. Solución.

Le asiste la razón al Actor por las razones siguientes:

- El Actor al tener el carácter de solicitante de registro como aspirante a precandidato a la presidencia municipal de Zacatelco por Morena adquirió el derecho a conocer los motivos y fundamentos sobre las solicitudes de inscripción aprobadas.
- Los partidos políticos, conforme a Derecho, deben fundar y motivar las determinaciones que impacten en los derechos de las personas, pues en tales casos se equiparan a las autoridades.
- La Comisión de Elecciones tiene el deber jurídico de pronunciarse sobre la aprobación de las personas que solicitan registrarse al procedimiento de selección de candidaturas. El Actor presentó su solicitud de registro al procedimiento para obtener la candidatura a la presidencia municipal de Zacatelco por Morena. La Comisión de Elecciones publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las presidencias municipales en el estado de Tlaxcala.
- La prueba disponible revela que el Actor tiene la pretensión de conocer los fundamentos y motivos de la determinación sobre las solicitudes de registro de candidaturas a la presidencia municipal de Zacatelco por Morena.
- En ese contexto, desde una perspectiva amplia de acceso a la justicia, la Comisión de Elecciones debe proporcionar al Actor los fundamentos y motivos congruentes con la Constitución, con los Estatutos y con la Convocatoria, de su determinación sobre la aprobación de registro de candidaturas a la presidencia municipal de Zacatelco por Morena.



1.3. Demostración.

1.3.1. Deber de las autoridades partidistas de fundar y motivar sus determinaciones.

El párrafo tercero, base I de la Constitución²¹ consagra el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, el cual consiste en la amplia potestad de decidir sus asuntos internos conforme a sus procedimientos y mediante sus propias autoridades con la finalidad constitucionalmente válida de evitar intervenciones que afecten su libre desarrollo como entidades de interés público.

No obstante, es necesario señalar que la libertad o capacidad auto organizativa de los partidos políticos no es absoluta ni ilimitada, pues debe ajustarse al marco normativo, siempre que se respete el núcleo básico o esencial del derecho político-electoral de asociación, así como de otros derechos fundamentales de las personas afiliadas o militantes, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad por limitaciones excesivas, innecesarias, no razonables o ajenas al interés general o al orden público, como se establece en la tesis VIII/2005 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.**

En ese sentido, es posible concluir que los órganos partidistas tienen la obligación de sujetar sus determinaciones al principio de legalidad, el cual supone que aquéllas deben estar fundadas y motivadas. En tal virtud, sus conductas deben cumplir con los parámetros de fundamentación motivación. Al respecto, los partidos políticos cuentan con la posibilidad de ajustar la interpretación de sus normas estatutarias a la Constitución mediante el mecanismo de la interpretación conforme, para lo que resulta ilustrativa la tesis IX/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

²¹ **Artículo 41.** (...)

I. (...)

[...]

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

[...]





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-038/2024

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución, todo acto que una autoridad emita en ejercicio de sus atribuciones debe estar fundado y motivado. De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, por fundamentación debe entenderse la cita del precepto legal aplicable al caso, mientras que por motivación se entenderá la exposición que hace la autoridad en relación con las razones, motivos o circunstancias específicas que la condujeron a concluir que el caso en análisis encuadra en la hipótesis normativa que adoptó como fundamento de su actuar, valorando —en su caso— los elementos de prueba que le permitan apoyar su determinación.

El artículo 17, párrafo segundo de la Constitución establece que toda persona tiene derecho de acceso a la justicia, para que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprende 3 etapas.

Tales etapas son: **a)** aquella previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; **b)** la judicial, que va del inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponde el derecho al debido proceso; y, **c)** la posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 103/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ***DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.***

Por su parte, el artículo 34, numerales 1 y 2, incisos d) y e) de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los asuntos internos de los partidos políticos —para efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal— son, entre otros, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos.



Asimismo, en términos de lo establecido en los artículos 43, numeral 1, inciso *d*, así como 44, numeral 1, inciso *b*, fracción II de la ley general mencionada, los institutos políticos deben integrar, entre otros, un órgano interno –de carácter colegiado y democráticamente integrado— encargado de la organización de los procesos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, el cual garantizará la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso interno.

Además, conforme a lo previsto en los artículos 46, numerales 1 y 3, así como 47, numerales 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias respecto de sus asuntos internos, las cuales serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de la militancia y ponderar los derechos políticos de la ciudadanía en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan para lograr sus fines.

En ese tenor, de acuerdo a lo precisado en el artículo 48 de la Ley General de Partidos, el sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características: **a)** una sola instancia de resolución de conflictos internos, para que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita; **b)** plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; **c)** respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento; y, **d)** eficacia formal y material para, en su caso, restituir a la militancia en el goce de los derechos político–electorales vulnerados.

Como puede verse, tanto la Constitución como la Ley General de Partidos Políticos establecen directrices de las cuales es posible concluir que las determinaciones que, en su oportunidad, deberá emitir la Comisión Nacional de Elecciones, al estar relacionadas con asuntos internos de Morena, deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas, conforme a la obligación prevista en el artículo 16 constitucional, concretada en los artículos referidos de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales le imponen, entre otros, el deber de garantizar la legalidad de las etapas del proceso interno.

Consecuentemente, por disposición constitucional y legal, la Comisión Nacional de Elecciones se encuentra obligada a fundar y motivar sus determinaciones con la finalidad de que quienes cuenten con interés tengan la





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-038/2024

posibilidad de realizar una defensa idónea y completa en caso de considerarlo necesario.

1.3.2. Caso concreto.

En inicio, es relevante señalar algunos aspectos de la Convocatoria con la finalidad de demostrar lo fundado de la pretensión del Actor.

La Base Tercera de la Convocatoria señala que la Comisión de Elecciones debía dar a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas para el estado de Tlaxcala a más tardar el 21 de enero del año en curso, las cuales serían las únicas que podrían pasar a la siguiente etapa del proceso, además de disponer que dicha relación debía publicarse en la página electrónica oficial de Morena <http://www.morena.org>.

Posteriormente, mediante ajuste a la Convocatoria realizado el 3 de enero del año en curso por la Comisión de Elecciones, se estableció que la relación de solicitudes referida en el párrafo anterior se debía dar a conocer a más tardar el 20 de abril de 2021²².

De la Base Novena de la Convocatoria se desprende que la Comisión de Elecciones aprobará los registros de las candidaturas y que **en caso de que se apruebe un solo registro se considerará como único y definitivo, salvo cuando se apruebe más de un registro y hasta 4, caso en el cual las personas aspirantes se someterían a la encuesta** realizada por la Comisión Nacional de Encuestas de Morena para determinar la candidatura idónea. De ser el caso, la metodología y resultados de la encuesta se harían del conocimiento de los registros aprobados.

A la fecha, la lista de los registros de candidaturas aprobadas para el cargo de presidencias municipales en Tlaxcala se encuentra de forma pública en el siguiente enlace de la página oficial de Morena: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMTLXC.pdf>, bajo el rubro: *Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección interna de MORENA para las candidaturas a presidencias municipales en el Estado de Tlaxcala para el proceso electoral 2020 – 2021*.

El documento establece que en el caso de Zacatelco, se aprobó el registro de una sola persona: Blanca Estela César Bañuelos. En ese sentido, conforme a

²² Según se advierte en el acuerdo de ampliación disponible en la página oficial de Morena en el enlace siguiente: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLOC.pdf>



los artículos 29, fracciones I, y III, 36, párrafo primero y fracción II, de la Ley de Medios, el documento hace prueba plena al estar prevista su publicación en la base tercera de la Convocatoria, coincidir con lo expuesto por el Actor en su demanda, y haber sido señalado por la autoridad responsable en su informe.

En ese sentido, la relación de aprobación de solicitudes de registro de que se trata no contiene la fundamentación y motivación de la decisión de la Comisión de Elecciones.

En el estudio del interés jurídico realizado en esta sentencia, se demuestra que el Actor se registró para participar en el procedimiento interno de selección de candidaturas a la presidencia municipal de Zacatelco por Morena. En ese sentido, el Actor tiene derecho a conocer las razones de las decisiones del procedimiento partidista, sobre todo si tal situación se encuentra expresamente prevista en las normas internas como los Estatutos o la Convocatoria.

Al respecto, la Base Segunda de la Convocatoria establece la obligación de fundar y motivar la determinación de las solicitudes de inscripción aprobadas y notificarlas a los solicitantes cuando lo soliciten. La misma base establece un parámetro para que la Comisión de Elecciones valore y califique las solicitudes de inscripción con los elementos de decisión necesarios y conforme a las disposiciones de los Estatutos.

Como se puede advertir la Convocatoria solo obliga a la Comisión de Elecciones a fundar y motivar su decisión respecto de las solicitudes aprobadas, más no del resto de solicitudes. Esto sobre la base de las razones siguientes²³:

- La Convocatoria está dirigida a la militancia y a todas las personas simpatizantes de Morena o sus aliados, lo cual eventualmente conlleva la posibilidad de que el número de solicitudes sea extraordinariamente elevado en relación con lo que podría esperarse si el universo fuera solo de militantes que cumplieran con los requisitos de elegibilidad.

²³ Al respecto, resultan orientadoras las razones dadas en la sentencia dictada por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México dentro del juicio de clave SCM-JDC-72-2021, ubicable en <https://www.te.gob.mx/buscador/>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-038/2024

- El partido decidió en ejercicio de su autodeterminación que lo mejor para la selección de sus candidaturas era permitir que se acercaran todas aquellas personas que quisieran ser titulares de una candidatura de Morena, pues ello le permitía tener un amplio universo de personas de entre las cuales la Comisión de Elecciones podría seleccionar los perfiles que considerara más idóneos, para aprobarlos y eventualmente hacer la publicación correspondiente.
- La Base Octava de la Convocatoria establece que la entrega o envío de documentos para el registro no acredita el carácter de precandidatura ni el otorgamiento de una candidatura, simplemente la posibilidad del partido de iniciar con la valoración del perfil.

Por lo anterior, este Tribunal estima que la obligación de fundar y motivar únicamente respecto de las solicitudes aprobadas no vulnera ningún derecho, pues la misma Convocatoria señala que en caso de participar en ese proceso, el mero envío de la documentación es solo para que las personas simpatizantes y militantes sean tomadas en cuenta y, en su caso, consideradas. La Comisión de Elecciones solo se encuentra vinculada a hacerles saber a los solicitantes del registro por qué no fueron seleccionados, motivo por el **cual su obligación de fundar y motivar la determinación respectiva se colma con la expresión de las razones por las cuales aprueba los perfiles seleccionados.**

En ese orden de ideas, la obligación constitucional de la Comisión de Elecciones de fundar y motivar la aprobación de solicitudes para obtener candidaturas debe constar por escrito y comunicarse a quien lo solicite y tenga derecho a ello, como en el caso del Actor, que se registró en su momento para participar en el procedimiento de selección de candidaturas a la presidencia municipal de Zacatelco.

Resulta oportuno explicar que, como se adelantó, la Comisión Nacional de Elecciones **determinó la procedencia de un solo registro para el cargo de presidencia municipal de Zacatelco** de conformidad con su facultad discrecional.

La anterior situación originó que no se realizara la siguiente fase del proceso interno, esto es, **la encuesta**, pues para que ello sucediera era indispensable que la Comisión Nacional de Elecciones aprobara más de uno y hasta 4 registros.



Entonces, como en la etapa de registro la Comisión de Elecciones únicamente aprobó a una persona por cada cargo concursado en el estado de Tlaxcala, no hubo encuesta, por lo que el único registro aprobado es el que inminentemente se postulará por Morena ante el ITE, lo que agrava el impacto de la decisión frente a los solicitantes.

En ese tenor, la falta de conocimiento del Actor de las razones por las que la Comisión de Elecciones emitió su determinación sobre la aprobación del registro de candidaturas ha producido un estado de incertidumbre que debe terminar mediante la entrega al Actor de la valoración y calificación del perfil de la persona registrada por parte de la Comisión de Elecciones. Esto para que el Actor **conozca los motivos o razones por las cuales fue aprobada la solicitud de registro de una sola persona**, es decir, la fundamentación y motivación de la decisión.

Lo anterior ya que, al contar con la totalidad de la determinación sobre la aprobación del registro de candidaturas a la presidencia municipal de Zacatelco, el Actor estará en aptitud de conocer las consideraciones en las que la Comisión de Elecciones se fundó para optar por designar a la persona a la que le aprobó el registro al cargo de que se trata.

Ello es así, porque en términos de la Convocatoria, la Comisión de Elecciones solamente tenía la obligación de publicar la lista de registros aprobados, sin que el hecho de que una persona presentara su solicitud de registro en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena implicara necesariamente que su registro sería aprobado.

Entonces, la manera que tienen las personas que solicitaron su registro y que no fue aprobado, para conocer las razones de la decisión, es a través de los fundamentos y motivos dados respecto de las solicitudes de registro a las diversas candidaturas que sí fueron aprobadas.

Sobre la base de lo expuesto, es que se considera que le asiste la razón al Actor, porque no se ha enterado materialmente de que la solicitud de su registro no fue aprobada por parte de la Comisión de Elecciones, ni conoce los fundamentos y motivos por los que solo se aprobó el registro de una persona solicitante a la candidatura a la presidencia municipal de Zacatelco.

En ese sentido, a fin de salvaguardar los derechos de transparencia y de ser votado en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena, así como los derechos de acción y defensa del Actor, se estima necesario que





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-038/2024

conozca la evaluación y calificación del perfil de la persona a la que le fue aprobado el registro a la candidatura a la presidencia municipal de Zacatelco.

Derivado de lo expuesto es que la Comisión de Elecciones debe dar a conocer al Actor por escrito y de forma fundada y motivada, **la evaluación y calificación del perfil de la persona a la que le fue aprobado el registro a la candidatura a la presidencia municipal de Zacatelco.**

Similar criterio fue sostenido por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, al resolver los juicios **SCM-JDC-545/2021**, **SCM-JDC-689/2021** y **SCM-JDC-690/2021**.

La decisión adoptada no impone cargas mayúsculas a la Comisión de Elecciones, pues su deber de hacer del conocimiento de los solicitantes de registro los fundamentos y motivos de la determinación deriva de la Constitución, y se encuentra previsto en su Convocatoria conforme a los Estatutos. Además, de que se tutela los derechos del Actor a conocer lo antes posible la información necesaria para tener seguridad jurídica sobre las razones de la decisión sobre aprobación de registro de candidaturas, y en su caso, tomar las medidas que considere pertinentes.

1.3.3. Planteamientos adicionales.

Además de las cuestiones atendidas en los apartados anteriores, el Actor hace los siguientes planteamientos en relación con la determinación sobre la aprobación de un solo registro a la candidatura a la presidencia municipal de Zacatelco:

- La Comisión de Elecciones debió realizar una valoración política de los perfiles de los aspirantes, basándose en las ideologías y los principios del movimiento.
- La Comisión de Elecciones debió realizar una valoración conjunta de las personas solicitantes del registro con el objetivo de seleccionar a la candidatura idónea para fortalecer la estrategia político – electoral de Morena en la elección de la candidatura a la presidencia municipal de Zacatelco.
- La Comisión de Elecciones nunca tuvo la intención de realizar una encuesta porque se tardó mucho en publicar el listado de registros aprobados.



- La decisión de la Comisión de Elecciones afecta sus derechos porque materialmente deja de lado que se encuentra muy bien posicionado en la demarcación.

Los planteamientos no pueden atenderse porque como ha quedado demostrado, no pueden ser confrontados con los fundamentos y motivos de la decisión. Es decir, al no conocer las razones por las que la Comisión de Elecciones aprobó un solo registro para la candidatura a la presidencia municipal de Zacatelco, no es posible estudiar lo fundado o infundado de los planteamientos.

En ese sentido, el Actor en términos generales propone una forma de evaluación para determinar la aprobación de los registros, sin embargo, es necesario que la Comisión de Elecciones le de a conocer las razones de su decisión. Esto, en particular sobre la base de que el partido político cuenta con amplitud para tomar las determinaciones en sus procesos internos de selección de candidaturas.

1.4. Conclusión.

Es **sustancialmente fundado** el agravio.

SÉPTIMO. Efectos.

La Comisión Nacional de Elecciones de Morena, dentro del plazo de **3 días** contados a partir del siguiente al que le sea notificada la presente resolución, debe notificar por escrito y de forma fundada y motivada, de la evaluación y calificación del perfil de la persona cuyo registro fue aprobado para la candidatura a la presidencia de comunidad de Zacatelco. La Comisión de Elecciones deberá fundar y motivar su decisión con los elementos necesarios y de acuerdo con los estatutos de Morena y demás normas aplicables.

La Comisión de Elecciones debe informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dentro de las 24 horas siguientes de haberlo realizado, para lo que debe remitir las documentales que así lo acrediten. En ese tenor, se apercibe a las personas integrantes de la Comisión de Elecciones que de no cumplir con la sentencia se podrán hacer acreedoras a una de las medidas de apremio dispuestas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-038/2024

RESUELVE

PRIMERO. Es fundado el planteamiento del Actor.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena dar cumplimiento en términos de los apartados SEXTO y SÉPTIMO de la presente sentencia.

Con fundamento en los artículos 59, 60, 62, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios, se ordena notificar en los términos siguientes: **De forma personal** al Actor. **Por oficio** en su domicilio oficial, a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena. Mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal a todo aquel que tenga interés. **Cumplase.**

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de las personas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente, Miguel Nava Xochitiotzi; Magistrada, Claudia Salvador Ángel; Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noe Montiel Sosa, y la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

